



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

INTERESADOS: EDGAR MARTÍNEZ MANJARRÉS y OTROS.

CAUSANTE: JUSTINIANA DEL ROSARIO MANJARRÉS DE MARTÍNEZ.

RADICACION: 20001 31 10 003 2020-00278 00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada promovida mediante apoderado judicial por EDGAR MARTÍNEZ MANJARRES y OTROS.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde se estima el avalúo comercial del único bien relicto, en la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$139'592.550), **entretanto su avalúo catastral en el 2020 es de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$69'281.000)** (se destaca).

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando el avalúo catastral del único bien relicto se encuentra ubicado como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, ...”

El artículo 18-4 *ibídem.*, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, ...”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, la apoderada judicial de los demandantes estima la cuantía de los bienes relictos en la suma CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$139'592.550), sin embargo en uno de los anexos de la demanda reposa que el **avalúo catastral en el 2020 del pretendido inmueble es de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$69'281.000)**, por lo tanto la cuantía a tener en cuenta respecto de los inmuebles para efectos de la competencia, según el artículo 26-5 C. G. del P., citado en precedencia, es la del avalúo catastral, así se allegue avalúo comercial, como aquí sucede. Entonces, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 smlmv, y el salario mínimo es \$877.803 mensuales, ello da como resultado \$131'670.450; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, lugar señalado como último domicilio de la causante.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan ante el juez que desee o al arbitrio del demandante sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión intestada de la causante JUSTINIANA DEL ROSARIO MANJARRÉS DE MARTÍNEZ, promovida mediante apoderada judicial por EDGAR MARTÍNEZ MANJARRÉS y OTROS.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae0c543cc0a5f393bccd342b623bc1ac2fcad76894918648a6579075081fdc8

Documento generado en 08/12/2020 08:59:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**